

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO CELEBRADA EL DÍA DOMINGO 28 DE FEBRERO DE 2016. INICIO DE SESIÓN A LAS 11:00 HORAS.

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Muy buenos días tengan todas y todos ustedes, muy buenos días señoras y señores Magistrados, se declara abierta la sesión de este pleno y le pediría al Secretario General proceda a verificar la existencia del quórum legal.
SECRETARIO GENERAL:	Con su autorización Magistrado Presidente: Esta Secretaría hace constar la presencia de la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, así como la asistencia de los Magistrados Javier Ramiro Lara Salinas; del Magistrado Jesús Raciél García Ramírez y de quién preside este pleno Magistrado Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez; por lo tanto se declara que existe Quórum legal.
MAGISTRADO PRESIDENTE:	Solicito al Secretario General; dé cuenta con el asunto listado para esta sesión.
SECRETARIO GENERAL:	Con su autorización Magistrado Presidente: El asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a su cargo; respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano radicado bajo el expediente número TEH-JDC-003/2016 promovido por los CC . José Luis Rodríguez Higareda, Paciano Calva Aguilar, Martha Virginia García Hernández y Francisco Vilchis Jiménez , en contra de actos y omisiones imputados al Presidente Municipal, Tesorera, regidores y Síndico Procurador Hacendario del Ayuntamiento del municipio de Tula de Allende, Hidalgo. Es cuanto Magistrado Presidente.
MAGISTRADO PRESIDENTE:	Tiene la palabra el Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas .
MAGISTRADO RAMIRO LARA SALINAS:	Magistrado Presidente compañeras Magistradas, compañero Magistrado, Señor Secretario General doy cuenta a este Pleno del proyecto resolución del juicio para la protección de los derechos político electorales

promovido por los señores José Luis Rodríguez Higareda, Paciano Calva Aguilar, Martha Virginia García Hernández y Francisco Vilchis Jiménez dentro del expediente número TEH-JDC-003/2016 dentro del proyecto dentro de los considerativos esta buno la jurisdicción la competencia consideró que este Tribunal ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 fracción cuarta 99 fracción cuarta 116 fracción cuatro inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 24 fracción cuarta 99 inciso C fracción tercera de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo dos 12 fracción cuatro inciso B de la ley orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo 343 a 346 fracción cuarta 347 y 349 del código Electoral del Estado de Hidalgo dentro de los requisitos de procedencia cabe destacar que el medio de impugnación que en este acto se resuelve cumple con los requisitos de formalidad porque la demanda fue debidamente presentada en este Tribunal Electoral se hace constar el nombre de los actores se identifica plenamente a la autoridad responsable se precisan los hechos en que se basa la impugnación los conceptos de agravios los preceptos presuntamente violados asimismo se sienta la firma autógrafa de los accionantes y obviamente fue presentada por escrito.

Por lo que respecta al requisito de oportunidad aquí cabe destacar que si bien es cierto los promoventes presentaron de manera suscribieron de manera conjunta el escrito de demanda por cuanto a la procedencia de sus pretensiones se debe de determinar por cada uno de los promoventes por separado si el presente juicio fue presentado dentro de los plazos señalados por la ley toda vez que como se analizará en el apartado respectivo no tuvieron conocimiento en la misma fecha de los hechos que motivaron la tramitación de su inconformidad atreves de esta vía, por lo que se deberán analizar individualmente al termino para su oportuna intervención con la intención de no violentar derechos de los promoventes con la finalidad realizar el computo establecido en el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo se deberá de establecer la fecha cierta en que los promoventes tuvieron conocimiento de los actos y omisiones que a su criterio violenta sus derechos político-electorales en el ejercicio de su encargo, es decir nosotros para poder determinar si la presentación del medio de impugnación fue oportuna debemos de hacer el cómputo de los cuatro días y para efecto de hacer el cómputo de los cuatro días requerimos una fecha cierta vamos analizar si para todos los

promovientes es la misma fecha cierta por de la instrumental de actuaciones se desprende que por lo que respecta a Paciano Calva Aguilar al regidor Paciano Calva Aguilar la única fecha cierta que se desprende de los autos que conforman el presente expediente de lo cual podemos tener por acreditado que tuvo conocimiento de los hechos y omisiones que hacen valer por esta vía es precisamente la fecha que se le entrego el proyecto de presupuesto de egresos el cual se desprende del oficio número PMTAAH/TM/1372015 de fecha 30 de noviembre del año 2015 ese oficio fue suscrito por la contadora pública María Margarita Mena González en su carácter tesorera municipal fue mediante el cual da a conocer al Secretario General Municipal del municipio de Tula de Allende Hidalgo el listado en relación con la entrega de presupuesto de egresos a cada uno de los integrantes del ayuntamiento es decir en ese listado hace aparecen el nombre de los integrantes del ayuntamiento y la fecha de recepción de ese presupuesto de egresos por lo que respecta al señor Paciano Calva Aguilar obra en ese listado que el presupuesto de egresos los recibió el día 1 de diciembre del año próximo pasado obra su firma y la fecha de recepción situación está que no acontece con los demás promoventes toda vez que por lo que respecta a los demás no aparece en ese listado la fecha cierta de recepción de ese presupuesto de egresos motivo por el cual iniciaremos haciendo cómputo de la temporalidad correspondiente al Regidor Paciano Calva Aguilar en consecuencia el al haber recibido ese presupuesto de egresos el día 18 de diciembre y al haber presentado el escrito de interposición con fecha posterior a los cuatro días queda sin efecto se actualiza la causal de improcedencia relativa a la oportunidad de presentación de dicho escrito de demanda quedando sin efectos por lo que respecta a dicho promovente los agravios 1 y 3 del escrito demanda que son los siguientes agravio uno de Presidente Municipal y Tesorero de Tula de Allende Hidalgo se reclama como agravio la omisión de proporcionar la información a que se refieren los artículos 115 de la Constitución Política federal 95 BIS 95 TER y 95 QUIN de ley orgánica Municipal del Estado de Hidalgo con el proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2016 por lo que respecta al agravio tercero del escrito de demanda se reclama del Síndico Procurador Hacendario en su calidad de Presidente de la Comisión vecinal ayuntamiento de Tula de Allende Hidalgo la omisión de convocar a Regidor apasionó calva Aguilar a las sesiones de Comisión para la elaboración el proyecto de dictamen de presupuesto de egresos del municipio de

Tula de Allende Estado de Hidalgo como ya se los mencione con fecha 1 de diciembre el Regidor Paciano Calva Aguilar recibió el presupuesto de egresos presenta sus impugnativo hasta el día 18 en consecuencia por lo que respecta a los dos agravios que acabo de dar lectura ya se acredita la extemporaneidad por cuanto su presentación más no por lo que respecta al agravio segundo el agravio segundo se refiere a la aprobación del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2016 que a su dicho se realizó sin observar las formalidades que para tal efecto establece el artículo 115 constitucional 95 BIS 95 TER y 95 QUIN de la Ley Orgánica Municipal esta aprobación del presupuesto se da en la asamblea extraordinaria que se llevó a cabo con motivo del análisis estudio y aprobación del presupuesto esa asamblea se llevó a cabo el día 15 de diciembre en consecuencia al haber presentado su escrito de interposición de recurso el día 18 si podemos considerar que entró en término por lo que respecta Regidor Paciano Aguilar única y exclusivamente por su agravio por lo que respecta a los promoventes José Luis Rodríguez Higareda Marta Virginia García Hernández y Francisco Vilches Jiménez la única fecha cierta que se desprende en la instrumental de actuaciones por la cual podemos iniciar el cómputo de cuatro días por la interposición del recurso es aquella que se desprende de su asistencia a la asamblea de análisis estudio y aprobación de dicho presupuesto esa asamblea fue con fecha 15 de diciembre en consecuencia como ellos de manera conjunta presentaron su escrito el día 18 si consideramos que se cumple el requisito de oportunidad por cuanto a la presentación de su medio impugnativo ahora al momento de entrar al estudio de las posibles causas de de improcedencia notamos que todo gira por lo que respecta a la en primer término a la solicitud a la según su dicho a la no obtención de la información contable necesaria para poder participar en el análisis del presupuesto de egresos 2016 así como la aprobación del mismo cabe hacer mención que para efectos de instrucción del presente juicio se decretó como diligencia para mejor proveer el requerir al director del periódico oficial del Estado de Hidalgo para que nos allegará del ejemplar de dicho periódico que pudiese contener la publicación del presupuesto de egresos efectivamente hicimos requerimiento dentro término de ley da cumplimiento dentro del término de ley también nos remite la constancia de publicación del periódico oficial por lo que consideramos que el presupuesto de egresos además de haber sido aprobado en la asamblea correspondiente por mayoría calificada es decir por las dos terceras partes de

los miembros de la Asamblea Municipal también ya fue publicada en el periódico oficial del Estado de Hidalgo que significa esto que ya quedarían sin efectos las pretensiones de los regidores de obtener información para poder participar en la elaboración del referido presupuesto el cual al haber sido ya publicado ya se encuentra en ejercicio por lo que respecta al ayuntamiento de Tula de Allende Hidalgo en consecuencia operaria opera por lo que respecta a lo anterior lo que jurídicamente consideramos como actos consumados de modo irreparable los cuales se entienden como aquellos actos que una vez efectuados no permite restablecer las cosas al estado que se encontraban antes de cometida la violación que se reclama para reintegrarse a el agraviado en el goce y disfrute de sus garantías situación que no se da si el acto que se reclama es susceptible a ser reparado mediante restitución del agraviado en el goce y disfrute de las propiedades y posesiones de los cuales fue lanzado con las siguiente violación de sus garantías individuales quiero llamar la atención en el sentido que del escrito de demanda así como del instrumental de actuaciones de manera conjunta los impetrantes reclaman por una parte la negativa perdón la omisión de que el presidente municipal y la tesorera les haya proporcionado la información que les pudiese permitir tomar participación en la observación del presupuesto egresos, más sin embargo los reclaman de manera conjunta con la aprobación del presupuesto que significa esto que son dos temporalidades distintas una que la información la hubiesen utilizado para efecto de participar en todo procedimiento de elaboración del presupuesto y otra está reclamando la aprobación del mismo de la instrumental de actuaciones se desprende que no obra una solicitud formal por parte de de los promoventes en el sentido que pidieran les fuera proporcionada algún tipo de información al ayuntamiento en consecuencia considero que se acredita la causal improcedencia por ser actos consumados aunado a que la información que ellos supuestamente fueron omisos en recibir no es una información que la quisieran para efectos autónomos independientes esa información ellos la querían para efecto de poder participar en la elaboración del presupuesto de egresos en consecuencia al haber sido aprobado por la dos terceras partes de la asamblea al haber sido publicado y al estarse ya ejerciendo bueno pues entonces cabe la causal improcedencia relativa a los actos consumados de modo irreparable por eso propongo a este honorable pleno el sobreseimiento del presente asunto haciendo referencia a lo anterior es cuanto Magistrado Presidente.

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Señoras y señores Magistrados, está a su consideración el proyecto expuesto por el Magistrado Javier Ramiro Salinas; si existe algún comentario sírvanse manifestarlo. Magistrado Jesús Raciél García.
-----------------------------------	---

MAGISTRADO JESÚS RACIEL GARCÍA RAMÍREZ:	<p>Gracias Magistrado Presidente muy buenas tardes a todos los presentes, he escuchado con atención el proyecto del Magistrado Ramiro en esta ocasión me permito expresar las razones jurídicas por las cuales no acompañó el proyecto que se presenta a consideración de este Tribunal y lo trataré yo sé que es domingo que es una sesión un poco ya cansada trataré de sintetizarlo de la siguiente forma a diferencia del proyecto la óptica particular que sostengo compañeras y compañeros Magistrados es que los actores José Luis Rodríguez Higareda y Paciano, Francisco y Marta Virginia García no están en este caso doliéndose de que no se les haya proporcionado el presupuesto de egresos del Municipio de Tula de Allende más bien lo que se obtiene de su demanda es que no se les ha permitido el acceso a la información que contiene el artículo 95 BIS de la ley orgánica municipal la cual cabe señalar esta situación es una obligación de la tesorera proporcionarla voy a leer rápidamente solamente en el artículo principal que establece que el artículo el artículo 95 BIS de la ley orgánica municipal para la aprobación de las iniciativas de ley de ingresos y el presupuesto de egresos del municipio la Tesorería Municipal deberá proporcionar al ayuntamiento como mínimo lo siguiente y enlista una serie de información contable que es propicia y es óptima para poder estar en condiciones al menos los regidores de poder estudiar el presupuesto de egresos Municipal este es el acto, este es el acto puntual del que se agravia a los actores es decir incluso en el propio expediente queda completamente acreditado que presupuesto se los dieron el 1 de diciembre a Paciano y los demás tienen conocimiento me parece que hay una lista donde también obra la firma de los actores donde tuvieron acceso al presupuesto de egresos, pero el presupuesto de egresos es un documento distinto a la información contable que contiene el artículo 95 BIS bajo ese contexto son la información que contiene el artículo 95 BIS lo que los actores nos dicen en esta demanda es decir al Tribunal oye Tribunal te solicitó que por favor mediante tu vía jurisdiccional pues se me respete mi derecho de acceso a la información pública que contiene en este caso el balance contable de la Tesorería Municipal de Tula y no se me ha proporcionado a pesar de que es una obligación de la Tesorería proporcionárnosla de ese entendido yo</p>
--	---

haciendo un ejercicio en la suplencia, en la deficiencia de expresión de agravios de los actores pueda abstraer plenamente que son tres actos los que podemos aquí acreditar de los que se duelen, que es se les viola su derecho de acceso a la información pública en este caso también se les viola su derecho a una oposición democrática en los términos de la corte interamericana de derechos humanos y se les viola en este caso el ejercicio a el derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo porque, primeramente porque la información pública según los criterios de la corte interamericana en el caso Chloe contra Chile se establece que la información pública es de los gobernados es del dominio público no es del Gobierno no es de ningún Estado y no es una gracia no es un favor el que la información pública que están poder del Estado se pueda proporcionar en este caso los particulares o incluso con mayor razón a los a las autoridades que tienen el derecho de recibirla incluso del derivado del propio marco normativo, sostengo también y por eso las razones por las que no acompañó el proyecto del magistrado que nos pone a consideración el día de hoy es que también se les viola de manera indirecta su derecho a una oposición democrática porque bueno según la corte interamericana también de derechos humanos en el caso Manuel Zepeda contra Colombia se establece perfectamente que para que se pueda tener considerada una democracia consolidada un régimen democrático viable idóneo en el que se pueda plasmar y discernir directamente la vida democrática como tal en un sistema de partidos y en un sistema amplio de participación ciudadana pues es necesario que se les permita la voz a los sectores de oposición y una voz dice la propia corte interamericana, una voz que tenga por medio de estar informada que tenga acceso en este caso a los espacios deliberativos bajo ese entendido yo considero que los regidores a pesar de que tienen acceso a estar en la sesión pública del presupuesto de egresos pues llegan en condiciones un tanto desiguales un tanto desfavorables una vez que se les ha violado sus derechos políticos de ejercer en este caso su información a la que tienen derecho llegan a una sesión de presupuesto en la que no tiene la información contable para discutir el presupuesto a pesar de que ellos insistieron está en actos está en actas, obra en autos el momento que ellos le solicitan la propia Presidencia de quien dirige los trabajos que se les permitiese un espacio para deliberar para estudiar el presupuesto de egresos a lo que por asamblea por mayoría se determinó que no fue así no dándoles oportunidad en este caso a deliberar es

una cuestión que se concreta en el expediente que propiamente los actores sin expresarlo o de manera clara y explícita pues se puede derivar el uso de su propia conformación de los agravios aun inclusive siendo deficientes y por último pues el último agravio que yo considero que por los cuales se le tendría que dar admisión al recurso entrar al fondo es precisamente que al no dárseles la información del artículo 95 BIS es que es procedente desde mi punto de vista no entrar directamente a el estudio de un sobreseimiento derivado de la publicación del periódico oficial porque si bien es cierto que el periódico oficial fue publicado el 18 de enero según sino me equivoco Magistrado Ramiro sino corríjame en ese sentido, cuando se publica el periódico oficial pues solamente sirve bajo el contexto de las consideraciones que estoy exponiendo solamente sirve para decirle a los actores que si bien es cierto es fundado su agravio porque está acreditado que la autoridad no les dio la información y hasta el día de hoy no se las está proporcionando bajo ese contexto es fundado su agravio lo cierto es que ya sería inoperante para los efectos que ellos persiguen puesto que con la publicación del periódico oficial se entiende que ya es un acto que es de es irreparable es decir ya la sociedad de Tula reciente los beneficios del presupuesto aprobado por la asamblea municipal de Tula y bajo incluso bajo un estudio de la apariencia del buen derecho pues no podemos o mejor dicho tenemos que ponderar los beneficios que le acarrea en este caso a la sociedad un presupuesto de egresos aprobado sobre los derechos violados de los actores en un ejercicio de ponderación pesan más evidentemente ya los derechos de la sociedad de Tula resienten repito los beneficios de este presupuesto aprobado aún y cuando les asiste la razón a los actores de que se llevó a cabo y se aprobó sin haberse observado las formalidades del 95 BIS es que eso me conduce a mí a declarar fundado su agravio pero inoperante y por esa razón es que compañeras y compañeros Magistrados disiento del proyecto del Magistrado Ramiro bajo la perspectiva de su servidor lo procedente sería admitir el recurso estudiarlo de fondo estudiar de fondo los agravios decláralo fundado pero inoperante y ordenar en su caso bajo un ejercicio protector un ejercicio garantista de este Tribunal ordenarle a la autoridad municipal que les remita la información a estas personas que el día de hoy todavía no tienen acceso a ellas por lo que en su momento Magistrado Presidente me permitiré solicitarle que se me considere para anexar mi posición en caso de que la mayoría así lo considere mi participación sería en voto

	concurrente.
--	--------------

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Magistrado, ¿comentarios?, Magistrada Mónica Mixtega.
-------------------------------	---

MAGISTRADA MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO:	Gracias con el debido respeto al Magistrado ponente en esta ocasión si bien estoy de acuerdo con la confirmación del acto impugnado no acompañó las consideraciones que basan el proyecto que nos somete a consideración en virtud de que para mí se torna contradictorio y hasta incongruente el hecho de que se analice el contenido de los agravios para determinar cuáles son procedentes y cuales no, esto es, es incorrecto estudiar la improcedencia de una demanda con base en un estudio previo del fondo del asunto además el examen de la improcedencia de un asunto es en cuanto a la demanda no por cada agravio asimismo no comparto que se determinen actos consumados de modo irreparable lo que se reclama por los actores pese a que ya se haya publicado en el periódico oficial del Estado pues solamente se tornan irreparable los actos relativos a los cargos de elección popular de conformidad con el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es por ello que me aparto de los razonamientos y del estudio del caso concreto por lo que emitiré un voto concurrente es cuanto Presidente.
--	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Magistrada Mixtega, Magistrada Maria Luisa Oviedo.
-------------------------------	--

MAGISTRADA MARÍA LUISA OVIEDO QUEZADA:	Buenas tardes a todos con su permiso Señor Presidente mi voto es a favor del proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano hecho valer por los señores Regidores José Luis Rodríguez Higareda, Pasiano Calva Aguilar, Marta Virginia García Hernández y Francisco Vilchis Jiménez porque en efecto del cumulo de actuaciones que obran en el expediente resulta evidente la extemporaneidad del medio de impugnación por lo que se refiere a Pasiano Aguilar Calva toda vez que la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos que constituyen sus agravios 1 y 3 a la fecha en que presento el juicio del ciudadano transcurrieron 12 días y perdón 17 días y toda vez que el código electoral establece un plazo para la interposición de cuatro días resulta que transcurrieron en exceso 13 días lo que se traduce en una causal de improcedencia sobrevenida que obliga a decretar el sobreseimiento respecto al medio de impugnación presentado por
---	--

Pasiano Calva Aguilar con relación a los agravios, al contenido que aducen sus agravios uno y tres por otro lado respecta los agravios expresados por José Luis Rodríguez Higareda Marta Virginia García y Francisco Vilchis así como por lo expresado por Pasiano sólo en lo que se refiere al contenido de su agravio número dos se acreditó que los demandantes estuvieron presentes el día 15 de diciembre del año 2015 en la asamblea en que se discutió y se aprobó el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2016 mismo que como ya se ha expresado fue aprobado, fue publicado en su oportunidad y el presupuesto citado se encuentra en ejercicio en beneficio de la población de Tula de Allende Hidalgo constituyéndose por este hecho la consumación irreparable de este modo se actualiza la causal sobrevenida de improcedencia en el sentido de que el acto en en su conjunto y voy a explicar en este momento porque ha sido consumado de un modo irreparable atendiendo al contenido de la fracción segunda del artículo 353 del código electoral mi posición es en ese sentido por la siguiente razón he escuchado atentamente el posicionamiento de mis compañeros y en en el entendido de que el origen del la aprobación del proyecto está en la solicitud que en el acto de que los regidores no recibieron información a que hace referencia el artículo 95 BIS de la ley orgánica municipal asumen que fue una omisión una omisión de la tesorera no haberles proporcionado la información que establece este precepto señalado y efectivamente el artículo 95 establece la obligación de la de la tesorera entregar la información en cita, sin embargo también en oposición a esto el artículo 69 de la ley orgánica municipal establece la obligación que tiene o las facultades, atribuciones que tienen así lo menciona, facultades y obligaciones de los regidores del municipio del ayuntamiento en cuanto al ejercicio de su cargo disiento el hecho de que no se les haya permitido a los regidores el pleno ejercicio de su función porque por el contrario los regidores omitieron en ejercicio de sus obligaciones vigilar que los actos de la administración municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal esto de la lectura que se hace la fracción segunda el artículo 69 si bien es cierto y concediendo suponiendo sin conceder que la tesorera haya omitido entregar esa información porque no tenemos evidencia clara de que así haya sido tan bien cierto que los regidores omitieron solicitar la información y para ello tuvieron del 1 de diciembre en que recibieron la notificación a el presupuesto hasta el 15 de diciembre en que se celebró la sesión tuvieron todo ese

tiempo para dirigirse a la tesorera como una empleada del municipio aunando a esto y sumando la calidad que tienen los regidores como parte del ayuntamiento de ser la autoridad que gobierna el municipio y si se percataron que un subordinado en este caso la tesorera omitió darles la información y cumplir con su obligación tenían expeditos su derecho para solicitarle a la tesorera que le diera información en el transcurso del primero al 15 de diciembre como ya lo mencioné y no lo hicieron incurrieron en esa omisión asumiendo que se trata de un acto consentido por parte los propios regidores y en este sentido me inclino por la preclusión de su derecho además abundo, el día 15 de diciembre en que fueron convocados para la celebración bueno corrijo fueron previamente convocados a la asamblea acudieron a la asamblea y dentro del desarrollo de la asamblea tuvieron la posibilidad de hacer esa solicitud a la tesorera y nuevamente incurrieron en esa omisión pasando por alto la obligación que tenían en tanto la representación que ostentan por tanto no ha sido violado su derecho estaría en en este supuesto si hubiesen hecho la petición y se las hubieran negado hubiésemos estado en la posición que mi compañero magistrado asume que les fue negado el acceso a esa información pero es así no hicieron uso del ejercicio de su derecho de solicitarla y además incurrieron en la en el desacato a cumplir con la obligación de hacerlo en el sentido de cuidar que se cumplieran con sus con la función del ayuntamiento por otro lado no pasa tampoco desapercibido que la preclusión debe entenderse como la pérdida o extinción o consumación del derecho entendido en la vertiente de que no se haya observado en el orden u oportunidad dado por la ley para la realización del acto, recapitulo 1 de diciembre entrega del presupuesto para que lo conocieran, entre el primero y el 15 tuvieron la posibilidad de solicitar información, no lo hicieron lo consintieron el día 15 el día de la asamblea estuvieron presentes y estuvieron en aptitud de solicitarla no lo hicieron lo consintieron en esa sesión se aprobó el presupuesto por mayoría calificada por tanto, permitieron que su derecho precluyera ese es mi posicionamiento y por esa razón al entender que aun cuando se les entregara como resultado en el supuesto de que así se decidiera que se les entregara la información, les resulta ineficaz la información porque el presupuesto fue publicado y se encuentra en pleno ejercicio por lo tanto sobreviene esta causal de improcedencia que se ha invocado de que se ha consumado de un modo irreparable y por tanto el sobreseimiento opera en este asunto ese es tanto Señor Presidente.

**MAGISTRADO
PRESIDENTE:**

Gracias Magistrada, bueno yo quisiera fijar posicionamiento en ese sentido, y coincido con el proyecto que presenta el Magistrado Ramiro Lara en el sentido siguiente, el artículo 4 BIS de la Constitución Política del Estado de Hidalgo nos habla del derecho de petición, dice que el derecho de petición debe de ser por escrito cuestión que no encontramos dentro del parámetro civil, si bien es cierto también que hay obligación por la parte hechora no estamos defendiendo, no estamos observando aquí que sea el acto de un gobernado, estamos viendo estamos observando el acto de un ente de gobernante, un ente de gobierno como parte integral del Gobierno Municipal, más aun abonando en este sentido si bien es cierto que la tesorera incumplió de forma administrativa con esta obligación también es cierto que esa parte de gobierno que pudiera calificar esa parte como patronos incumplieron con esa capacidad, con esa obligación y facultad que tienen de la exigencia, no hicieron los mecanismos o no se dieron o no llevaron a cabo los mecanismos mínimos para exigir el cumplimiento de esta obligación, entonces yo alcanzo a observar que nos encontramos más allá de que un derecho político electoral, en una omisión de carácter fiscal administrativo, si bien es cierto que el derecho político electoral nos obliga a observar el debido ejercicio de las funciones como ejercicio del voto pasivo, también es cierto que no es la única esfera y rama que lo puede observar, yo no encuentro la violación clara al momento, al ejercicio del encargo si no es en virtud de una omisión que existe por ambas partes, uno de no hacer y el otro de, ambos de no hacer y cumplir por un lado sus facultades y por otro sus obligaciones, pudiera ser una correlación compartida, a dar marcha atrás con la publicación del ejercicio de este presupuesto, ahora también vale la pena hacer la acotación en el siguiente sentido en un ejercicio literal de estructura de la demanda que presenta, los regidores que son parte de Gobierno y que también ya llevan 4 años en su ejercicio, conocen perfectamente sus obligaciones y facultades, se desprende que ellos requerían este tipo de informes para aprobar en su momento el presupuesto de egresos que es el fin último de la demanda presentada a este Pleno, al aprobarse este presupuesto pues efectivamente yo coincido con la idea de que estamos frente a un acto consumado de manera irreparable y aun y cuando la observación que nos hace la Magistrada Mixtega que únicamente atiende a los cargos de elección popular porque Magistrada la irreparabilidad o la elección también

	<p>debemos de entender que hay otro tipo de elementos que son administrativos y si los remitimos al código de procedimientos civiles también podemos identificar todos aquellos actos que son de reparabilidad, en este caso no estamos frente a acciones tuitivas de interés común porque en ese caso también la sala superior también ha determinado que es un asunto que no pudiéramos nosotros subsanar si no es cuando solamente así lo emiten los oferentes, por ese sentido yo estaría a favor del proyecto que propone el Magistrado Lara y si no hay mayor comentario Magistrado Lara por favor</p>
--	--

<p>MAGISTRADO RAMIRO LARA SALINAS:</p>	<p>Señor Presidente compañeras Magistradas compañero Magistrado Señor Secretario simplemente, sencillamente yo quisiera abundar en algunas reflexiones que me motivaron a proponer el proyecto de resolución en el sentido que lo hago, en primer término efectivamente la Ley Orgánica Municipal establece la obligación que tiene Tesorería para dar información a los al a los integrantes del ayuntamiento pero también es bien claro, lo que pudiese sustentar o lo que sustentan nuestra competencia en este tipo de asuntos en tratándose en petición de información sea que esa información tenga por objeto el cumplimiento de un derecho político electoral en el presente caso quiero llamar la atención en el sentido de que los regidores demandantes en ningún momento realizaron un acto objetivo de petición de ejercicio de su derecho de petición en relación con la información que refieren haber solicitado el artículo cuatro de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Hidalgo es muy claro nos dice cuáles son las directrices en que se debe de ejercitar ese derecho de petición y en primer término debe de ser por escrito en consecuencia que sucede ellos ya tienen tiempo en el ejercicio en su cargo tienen más de 4 años en ejercicio de su cargo saben las fechas que se deben aprobar el presupuesto de egresos si ellos tienen interés en participar en la elaboración ese presupuesto de egresos y consideran necesaria esa información para poderlo hacer ellos tuvieran la temporalidad suficiente para hacer una petición a su inferior jerárquico que es precisamente la Tesorería para que a su vez les diera esa información y sino la propia Ley Orgánica Municipal les da los mecanismos legales por los cuales pueden apremiar a esa servidora pública para obtener la información y puede llegar inclusive una responsabilidad administrativa o quizás más allá y en el presente caso no lo hicieron, entonces el simple hecho de que la tesorera haya sido</p>
---	---

	<p>omisa en dar cumplimiento a su obligación administrativa de entregar la información contable a los integrantes del ayuntamiento por sí mismo no se puede considerar una violación a los Derechos Político Electorales ¿Por qué? porque ni siquiera sabemos que hubiese sucedido si ellos hubiesen solicitado a la Tesorería esa información posiblemente la Tesorería se los hubiese dado si habiendo una petición formal de entrega de esa información no se da, no le entregan la información, entonces ahí si habría una clara violación a los Derechos Político Electorales pero en el presente caso no hubo el mínimo interés por parte los de los impetrantes del juicio para efectos de allegarse de esa información entonces este pues, una cosa es una omisión de parte la Tesorería de la tesorera y otra parte es una negativa del Presidente Municipal o de alguno de los síndicos por haberles entregado esa información yo creo que son 2 cosas muy diferentes ahora la información de la que estamos hablando no es una información que se quiera obtener como unos datos de manera independiente aquí hay un nexo causal entre la información solicitada que refieren haber sido omisos en recibir y el objetivo que tenían para allegarse de esa información que era precisamente la participación en la elaboración del presupuesto de egresos el cual, el cual ya se publicó en consecuencia debemos también de valorar que en el mismo escrito está reclamando la omisión de esa información la cual nunca solicitaron y en ese mismo escrito de demanda están reclamando el presupuesto cuando hubo una temporalidad que les permitió haber hecho la solicitud en su momento la petición formal antes de que se llegasen los tiempos de producción del presupuesto y sin embargo no lo hicieron no obstante que la Ley Orgánica Municipal les atribuye esas facultades es cuánto.</p>
--	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Magistrado García.
-------------------------------	--------------------

MAGISTRADO JESÚS RACIEL GARCÍA RAMÍREZ:	<p>Gracias Magistrado Presidente sin el ánimo de polemizar o prolongar más la discusión ya de este asunto si me gustaría retomar algunas cuestiones o puntualizar algunos puntos de vista por los que yo sustento mi disenso aquí no estamos hablando de una violación al derecho de petición en efecto ellos no están pidiendo como si fuese un favor o una gracia del Estado en los términos que maneja la Corte Interamericana el acceso a la información es una obligación del Estado proporcionar esa información que establece el artículo 95 BIS partiendo de ese supuesto es decir sin darle la carga al</p>
--	--

actor de decir tu pruébame que la solicitaste no, yo mantengo la carga que establecen ley y le digo a la autoridad tu pruébame que la recibieron de conformidad con el artículo 95 BIS bajo ese entendido obviamente a las conclusiones a las que llegamos por lógica van a ser diferentes lo que sí quisiera tal vez incluso fortalecer o robustecen en esta cuestión es que los actores no están consintiendo en este caso ningún acto este esta demanda este juicio para la de los derechos Político Electorales es el acto mediante el cual ellos están diciéndonos no estoy de acuerdo y le solicito que por favor hagan el ejercicio del control de la constitucionalidad y de la legalidad sobre mis derechos políticos violados este es, es cierto se publicó el periódico oficial se publicó el presupuesto en el periódico oficial eso es cierto pero cuando se interpuso ésta demanda cuando se interpuso esta demanda que fue el 18 de diciembre y los actores acudieron Per Saltum a la Sala Regional Toluca lo cierto es que todavía no estaba publicado el periódico oficial así que estaban en oportunidad todavía de ser restituidos en sus derechos eso es lo que fundamenta mi disenso la oportunidad de los actores contrario a lo que se manifestó o a lo que está manifestado en este caso la mayoría es que la oportunidad si esta adecuadamente valorada desde mi punto de vista puesto que los demandantes los accionantes están diciendo no aquí está mi demanda no estoy de acuerdo quiero que se ejerza el control de la legalidad sobre las omisiones que cabe decirlo en omisiones de carácter materia electoral son de tracto sucesivo y se van actualizando de momento a momento y día con día el termino para impugnarla por eso es que también no acompañó la cuestión del proyecto en decir que hay una fecha cierta a partir de la cual se tiene que promover una impugnación sostengo que las por jurisprudencia en Materia Electoral las omisiones son de tracto sucesivo y día con día se va actualizando, cual es la omisión, puntualmente la omisión es que la presidencia municipal que la Tesorería de la presidencia municipal del Ayuntamiento de Tula no ha proporcionado la información del artículo 95 y con esta resolución compañeros Magistrados tampoco se le va a proporcionar esa información a los compañeros regidores y el compañero síndicos que está aquí solicitándonos la acción de la justicia, porque precisamente se les está negando la puerta diciendo es que es un acto irreparable puede ser ineficaz es cierto decía la magistrada Oviedo y en efecto bajo mi punto de vista se le proporcionaría la información y seria ineficaz para los efectos que ellos lo querían pero es su derecho es su derecho poder tener acceso a esta

	información del artículo 95 sin el ánimo de prolongar más esta situación es cuánto.
MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Magistrado García para hechos, Magistrado Lara.
MAGISTRADO RAMIRO LARA SALINAS:	Simplemente y sencillamente Señor Presidente Señores Magistrados perdón por el abuso de su tiempo nada más quiero hacer una precisión nosotros recibimos aquí en el Tribunal en fecha 25 de Enero del presente año el medio de impugnación para ese momento ya había sido publicado es la única apreciación que quiero hacer gracias.
MAGISTRADO PRESIDENTE:	¿Algún comentario más? Nada más quiero cerrando ya este círculo así es que lo de la propuesta que hace el Magistrado Lara es el sobreseimiento porque recae precisamente como lo decía la Licenciada Oviedo el artículo 354 Fracción 3 ^{ra} donde descubrimos que hay una causal de improcedencia que es el acto reparado no estamos hablando precisamente de, no estamos hablando propiamente de un desecamiento de entrada si no de un sobreseimiento por la virtud de la causal y por otro lado Magistrado García son Regidores no Compañeros Gracias. Si no hay mayor comentario yo le pediría al Señor Secretario haga favor de tomar la votación.
SECRETARIO GENERAL:	Con su autorización Señor presidente: Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: A favor. Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: En contra. Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: En contra. Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: A favor del Proyecto por haber sido propio. Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: Con el sentido del Proyecto. El proyecto ha sido aprobado por mayoría de votos, existiendo 2 votos particulares.
MAGISTRADO PRESIDENTE:	Le pido al Señor Secretario que de lectura a los puntos resolutivos.

<p>SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>En consecuencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano radicado bajo el expediente número TEH-JDC-003/2016, promovido por los CC. José Luis Rodríguez Higareda y Otros se resuelve:</p> <p>Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer tramitar y resolver el presente medio de impugnación.</p> <p>SEGUNDO. En relación a lo promovido por lo que hace al C. Paciano Calva Aguilar en cuanto a los agravios primero y tercero del escrito de demanda, se tiene por acreditada la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción IV del Código Electoral del Estado de Hidalgo.</p> <p>TERCERO. En relación a lo promovido por el C. Paciano Calva Aguilar, por lo que respecta al agravio segundo del escrito de demanda, así como por lo que hace a los agravios primero y segundo promovidos por los CC. José Luis Rodríguez Higareda, Martha Virginia García Hernández y Francisco Vilchis Jiménez, se tiene por acreditada la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en función de los razonamientos expuestos en la parte considerativa.</p> <p>CUARTO.- En consecuencia SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO del presente juicio.</p> <p>QUINTO.- NOTIFIQUESE.- Personalmente a los actores y por oficio a las autoridades responsables, en los domicilios señalados en autos para tales efectos, en copia fotostática certificada de esta resolución, así como en los estrados ubicados en las oficinas de este órgano jurisdiccional a los demás interesados dichas notificaciones deberán realizarse, a más tardar al día siguiente de la fecha en que se dicte la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 372, 374, al 379 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo. Asimismo hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral una vez que esta sentencia haya causado estado.</p> <p>Es cuánto.</p>
<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Gracias únicamente Magistrado Raciél habría la posibilidad de hacer llegar a la brevedad posible el voto afecto para que se le pueda ingresar al gracias Señor Secretario pues sírvase a continuar el orden del día.</p>

<p>SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>El siguiente asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano radicado bajo el expediente número TEEH-JDC-004/2016 y sus acumulados TEEH-JDC-005/2016, TEEH-JDC-006/2016, y TEEH-JDC-007/2016, en contra de los acuerdos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo identificados con las claves CG/003/2016, CG/004/2016 y CG/005/2016.</p> <p>Es cuanto Magistrado Presidente.</p>
-----------------------------------	---

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Tiene la palabra la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo por favor Magistrada.</p>
--------------------------------------	--

<p>MAGISTRADO JESÚS RACIEL GARCÍA RAMÍREZ:</p>	<p>Con su venía Magistrado Presidente presento ante este pleno el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave TEEH-JDC-004/2016 y sus acumulados TEEH-JDC-005/2016, TEEH-JDC-006/2016, y TEEH-JDC-007/2016 promovido por David Garnica Pacheco y Johana María Castro Cardoza señalando como autoridad responsable al Consejo general del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo quien aprobó los acuerdos por los cuales designó consejeros electorales municipales estructura técnico-administrativa y coordinadores electorales todos del municipio de Actopan a efecto de poner en contexto el asunto señalaré algunos antecedentes, el Instituto Nacional Electoral con base en sus facultades Constitucionales y legales emitió los lineamientos para la designación de los órganos desconcentrados del Instituto local el 18 de noviembre de 2015 el Consejo general del Instituto aprobó la convocatoria para el proceso de selección de consejeras y consejeros electorales en los 84 municipios del Estado de Hidalgo derivado del proceso David Garnica Pacheco fue nombrado consejero municipal suplente en Actopan pero Johana María Castro Cardoza no fue designada a cargo alguno lo cual generó que ambos ciudadanos se inconformaran en contra de los acuerdos citados argumentando violación a su derecho político electoral de integrar autoridades electorales básicamente los agravios que los inconformes hacen valer en su demanda consisten en falta de fundamentación y motivación de los acuerdos impugnados falta de cumplimiento de requisitos legales por parte los ciudadanos que fueron designados por el</p>
---	---

Consejo general y que no se respeta el principio de paridad de género respecto al primer motivo de disenso se propone declara fundado el agravio en virtud de que no se advierte una debida valoración de los currículums presentados de la entrevista realizada y de las observaciones a en el sentido de que se determinó en el antecedente siete que las propuestas para designar coordinadores se obtendrían de aquellos ciudadanos que no fueran designados como consejeros municipales y quien resultó nombrada no participó en el proceso de consejeros por lo que en congruencia con el propio acuerdo esa persona no debió ser designada como coordinador electoral en virtud de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo no se apegó a las bases establecidas en el apartado de antecedentes del acuerdo precitado es por ello que al observar que los acuerdos impugnado CG/003/2016, CG/004/2016 y CG/005/2016 no se apegaron a los lineamientos para la designación de los consejeros electorales distritales y municipales así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutiva de dirección de los órganos públicos locales electorales que previamente fueron emitidos por el Instituto Nacional Electoral, aunado a la omisión de expresar las circunstancias que fueron tomadas en cuenta para la designación de la ciudadanas y ciudadanos integrantes del Consejo Municipal Electoral de Actopan las cuales se detallan en el proyecto por lo tanto se propone declara fundado el agravio de sobrefundamentación y motivación y en consecuencia revocar los acuerdos antes precisados única y exclusivamente por lo que se refiere al municipio de Actopan Hidalgo es necesario precisar que por orden de prelación se examinaron los agravios relativos a la indebida fundamentación y falta de motivación los cuales al haber sido declarados fundados se ha alcanzado la pretensión de los recurrentes esto es que se revocan los acuerdos de mérito y la autoridad administrativa emita nuevos acuerdos en los que se apeguen a los lineamientos emitidos para tal efecto en lo que además deberá en un ejercicio de libre ponderación motivar de manera clara y sencilla los justiciables los motivos, razones o circunstancias que fueron tomadas en cuenta para proponer y designar a los funcionarios electorales en el Municipio de Actopan sin embargo con el objetivo de agotar el principio de exhaustividad se propone realizar un análisis pormenorizado del resto de los agravios planteados por los recurrentes respecto del cumplimiento o no de los requisitos legales establecidos en la convocatoria por parte de las ciudadanas y ciudadanos que fueron nombrados como Consejeros

Electoral es integrantes de la estructura técnico-administrativa y coordinador Electoral todos del municipio de Actopan en lo relativo a la falta requisitos legales por parte los funcionarios designados para integrar el Consejo Electoral en Actopan se desprende que de las solicitudes como aspirantes al cargo de Consejero Electoral del formato de evaluación del currículum vitae y escrito de tercero interesado y demás constancias de los seis consejeros designados en Actopan entre propietarios y suplentes sólo tres de ellos cumplen a cabalidad con los requisitos que marca la legislación General y la local al respecto cabe señalar que si bien se señala tanto en la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como en los lineamientos del INE la preferencia de quienes cumplan con los requisitos para ser consejeros lo cierto es que desde mi óptica si en la lista se cuenta con aspirantes que demuestren tener conocimientos y experiencia preferentemente se les debe considerar en caso contrario esto es cuando la lista de aspirantes no se inscribió alguna persona con un nivel idóneo para asumir el cargo entonces la autoridad tendría que nombrar de entre ellos a los consejeros por lo anterior en la propuesta se determina quienes no cumplen plenamente con la totalidad de los requisitos por lo que ponga su consideración la revocación de tres consejeros municipales de Actopan un propietario y dos suplentes cuyos nombres son Ausencio Ordóñez Badillo, Armando Segovia Juárez y Socorro Cruz Moreno en virtud de que no acreditan con constancias reconocimientos o algún otro documento tener conocimientos o experiencia en la materia electoral en cuanto a la estructura técnico-administrativa si bien se propone la revocación del acuerdo en su parte impugnada las personas designadas podrán participar nuevamente en el proceso de designación en virtud de haber cumplido los requisitos para tal efecto en lo relativo a la designación de coordinador Electoral se propone revocar el nombramiento de Erika Rivera Mejía en el municipio antes precisado pues en términos del propio acuerdo la ciudadana en mención no se inscribió como aspirante a consejero electoral del Municipio de Actopan es decir la autoridad no acato lo establecido en el antecedente siete del propio acuerdo CG005/2016 de fecha 19 de enero de 2016 en el que se establece que la propuesta de coordinadores se realizaría partir de ciudadanas y ciudadanos que no fueron designados como consejeros electorales lo anterior teniendo como base que si bien a la convocatoria emitida por el Instituto Estatal Electoral para desempeñarse como consejero municipal electoral no estableció dicho criterio

como punto de partida para designación de Coordinador Electoral Municipal también puede advertirse que las cuestiones no previstas en la misma serían resueltas por el Consejo General de dicho organismo local esto establecido en la base decimosexta por lo que si dicha autoridad central determinó que en el antecedente siete del acuerdo CG005/2016 que en cumplimiento de las atribuciones de la junta estatal ejecutiva la propuesta de coordinadores que se pondría consideración del Consejero Presidente se obtendría de la ciudadanas y ciudadanos que no fueran designados como Consejeros Electorales Municipales la actuación del Consejo General del Instituto al emitir el acuerdo impugnado en la forma aprobada resulta incongruente con su contenido y por ende apartado del principio de legalidad que debe observar de manera inexcusable respecto al cumplimiento de la paridad de género deviene fundado el agravio porque el dictamen para la Elección de Consejeros Municipales de Actopan Hidalgo se desprende que resultaron 12 personas idóneas para el cargo de Consejeros Municipales en Actopan seis hombres y seis mujeres no obstante se nombraron cuatro hombres y dos mujeres sin que el acuerdo respectivo se razonara el por qué en ese sentido es oportuno señalar que es criterio y directriz sustentada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que para la designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales se deberá tomar en consideración como mínimo entre otros criterios el de paridad de género en tal virtud la convocatoria aprobada por la autoridad responsable en su base decimoprimer establece que el Consejo General al momento de realizar la asignación de consejeras y consejeros procurará asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones trato y oportunidades sumado a lo anterior establece que en igualdad de condiciones de las y los aspirantes se dará preferencia a quienes reúnan los requisitos que la normativa aplicable establece para la asignación en ese sentido la inclusión de la paridad de género como criterio orientador de valoración para la conformación de los Consejos Municipales del Instituto Estatal Electoral representa una acción afirmativa cuyo objeto es eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre hombres y mujeres en la vida política y pública del país es decir son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas y

una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán por lo que en tales circunstancias es dable señalar que la autoridad estaba obligada a cumplir con el mencionado criterio aunado a que materialmente era posible cumplirlo al resultar idóneos la misma cantidad de hombres y mujeres por tanto al resultan fundados los agravios mencionados se propone revocar en lo que fue materia de impugnación los acuerdos CG003/2016 CG004/2016 y CG005/2016 todos de fecha 19 de enero de 2016 aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo únicamente respecto a el municipio de Actopan por falta de fundamentación y motivación asimismo dejar sin efecto los nombramientos de Ausencio Ordóñez Badillo, Armando Segovia Juárez y Socorro Cruz Moreno como Consejeros Electorales como propietarios y suplentes del Municipio de Actopan ordenando a la autoridad responsable para que derivado de un análisis objetivo y en un ejercicio de libre ponderación de los requisitos establecidos en la norma los lineamientos del Instituto Nacional Electoral y de la convocatoria de forma fundada y motivada designe dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente ejecutoria a las personas que habían de ocupar las vacantes de los cargos de Consejeros Electorales propietarios y suplentes en el entendido de que para ser electos para ocupar dicho cargo los actores o bien elegir entre la lista de aspirantes que resultaron idóneos para ocupar dicho cargo observándose los parámetros que garanticen la paridad de género aunado a que deberá emitir los nombramientos de estructura los nombramientos de integrantes de la estructura técnico-administrativa del Consejo Municipal Electoral de Actopan en acatamiento a los parámetros establecidos en la convocatoria y los ordenamientos que para tal efecto emitió el Instituto Nacional Electoral en la inteligencia de que podrán participar quienes actualmente se desempeñan en esos cargos pues el motivo de la revocación que se propone sobre el acuerdo es la falta de fundamentación y motivación lo cual deberá de realizar en el mismo plazo precisado anteriormente por otro lado y en los términos de los propios lineamientos que el propio Instituto Estatal Electoral determinó en el acuerdo impugnado CG005/2016 dejar sin efectos el nombramiento de Erika Rivera Mejía como coordinadora Electoral del Consejo Municipal de Actopan por lo que la autoridad responsable deberá designar al coordinador o coordinadora de forma fundada y motivada y en congruencia con las reglas que el propio Instituto estableció para el efecto en el plazo precisado en los

	párrafos anteriores es cuanto Presidente.
--	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Magistrada Mixtega, queda a su consideración Señoras Señores Magistrados el proyecto para los comentarios que estimen pertinentes. Magistrada Oviedo por favor.
-----------------------------------	--

MAGISTRADA MARÍA LUISA OVIEDO QUEZADA:	Gracias me manifiesto en favor del proyecto en razón de que después de haber analizado íntegramente la resolución y haber tenido al alcance de mi mano también el expediente JDC/005 por haber sido iniciado en mi ponencia lo que me permitió conocer el contenido de los agravios y además sumarme a la lectura de los demás expediente llegamos o coincidí en esa conclusión de que si bien es cierto se promovió en forma separada por David y por David Garnica Pacheco y por Johana María Castro Cardoza los primeros dos medios impugnación y los siguientes de manera conjunta estamos hablando de las mismas sujetos procesales en este caso hablamos de los mismos sujetos actores y también la autoridad responsable en los cuatro juicios es la misma por lo tanto existe coincidencia en las partes por otro lado el acto que genera estos juicios del ciudadano provienen del mismo acto jurídico en este caso provienen del mismo acuerdo lo que nos convence de que existe conexidad en los cuatro asuntos y la consecuencia procesal es decretar la acumulación en ese sentido nos pronunciamos en favor de la acumulación de los expedientes para que fuesen resueltos en una misma resolución evitando que los pronunciamientos al final fuesen en sentido contradictorio lo que abono a que de manera tan abundante la ponencia de la Magistrada Mixtega haya elaborado un proyecto tan escrupuloso y tan detallado en su contenido que clarifica totalmente el sentido de la parte resolutive en ese contexto estoy a favor porque efectivamente analizados las constancias que obran dentro de los mismos analizando íntegramente los expedientes les asiste razón a las en este caso a los impugnantes a los actores porque hubo falta de motivación y de fundamentación en el acuerdo en los tres acuerdos impugnados en CG003 SG004 y el SG005 ambos del año 2016 al hacer la designación de las personas que integrarían el Consejo Municipal Electoral de Actopan igual en el sentido del nombramiento de la estructura técnica del mismo Consejo y del coordinador porque concluimos que hubo falta de motivación y de fundamentación si bien es cierto presumimos que hicieron el ejercicio de analizar los documentos aportados el currículum los documentos que soportaban el currículum mismo y de que realizaron la
---	--

entrevista todas esas ponderaciones que los llevaron a la conclusión de los nombramientos no fueron establecidas en el dictamen que debieron en todo caso o que laboraron y que debieron establecer qué parámetros siguieron cuales fueron objetivamente y de manera individualizada los elementos que consideraron para arribar a la conclusión de que eran las personas idóneas porque me refiero a las personas idóneas porque la labor que realiza el Instituto Estatal Electoral como organismo autónomo encargado de organizar las elecciones a través del Consejo General como su autoridad máxima y en consecuencia por los órganos que le son desconcentrados en este caso particular del Consejo Municipal de Actopan Hidalgo se encuentran los de contribuir al desarrollo de la vida democrática preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales garantizar en el ámbito de su competencia la celebración periódica elecciones locales para renovar los Poderes Legislativo Ejecutivo y como en este caso de los Ayuntamientos velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y esto lo resalto y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y la cultura democrática los menciona porque quiero resaltar que estos fines del Instituto deben ser cumplidos de manera eficaz por gente idónea y en esa idoneidad cabe también la capacidad y los conocimientos suficientes para llevarlos a cabo me queda a mí el sabor de que el instituto al realizar esta designación pudieron haber realizado la valoración sin embargo no lo dejaron plasmado así en sus acuerdos dejando en estado de indefensión a los a los ahora quejosos violentando el artículo 16 constitucional y en razón de ello la emisión del acto debe explicarse del texto de manera sustantiva y expresa así como también realizar un análisis objetivo y razonable de las ponderaciones que en su momento debieron haber realizado además por lo que se refiere al agravio relativo a la que se violentó la paridad de género es importante manifestar que la paridad de género es una herramienta que asegura de facto la participación igualitaria de hombres y mujeres en la cual los nombramientos recaen de manera tal que ambos géneros tengan la misma oportunidad de participación o al menos con mínimas diferencias porcentuales así al existir una regulación constitucional y reglamentaria al respecto es decir sobre la paridad de género la obligación de actuar conforme al principio de igualdad como derecho fundamental no debe ser ignorado por la autoridad administrativa en materia electoral menos aun cuando se

	<p>trata de la integración de los órganos desconcentrados del Instituto al cual ya me he referido que debe garantizar a la ciudadanía en general el estricto respeto al orden jurídico vigente en el país y con mayoría de razón cuando existe una clara intención de que el género que se encuentra subrepresentado y que en este caso son las mujeres en la actualidad tengan posibilidades reales de acceder a cargos públicos tan importantes como son el de el de Consejero Electoral Municipal de coordinador y como también ser parte la estructura técnica del mismo y cuya designación que fue objeto de los juicios del ciudadano que ahora se resuelve no debe quedar ignorado por lo que la autoridad Administrativa Electoral al realizar el nombramiento de los consejeros aun teniendo seis hombres y seis mujeres en su lista en la última etapa como ya se mencionó ignoro este principio de la paridad de género y se limitó a nombrar cuatro hombres y dos mujeres violentando así este principio por todo lo anterior me sumo al proyecto reconociendo su exhaustividad y reiterando también que la revocación de los acuerdos de los tres acuerdos sea solamente por lo que respecta al Municipio de Actopan Hidalgo a el Consejo municipal de Actopan Hidalgo es tanto Señor Presidente.</p>
--	--

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Gracias Magistrada Oviedo Señor Secretario tome la votación Correspondiente.</p>
--------------------------------------	---

<p>SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>Con su autorización Presidente:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: A favor del Proyecto por ser propio.</p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: Con el sentido del Proyecto.</p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.</p>
-----------------------------------	---

	Presidente
--	------------

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Señor Secretario Sírvase a dar lectura a los puntos resolutivos del proyecto aprobado.
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	<p>En consecuencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano radicado bajo el expediente número TEEH-JDC-004/2016 y sus acumulados TEEH-JDC-005/2016, TEEH-JDC-006/2016, y TEEH-JDC-007/2016 se resuelve:</p> <p>PRIMERO: SE REVOCAN en lo que fue materia de impugnación los acuerdos CG/003/2016, CG/004/2016 y CG/005/2016 aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en los términos y para los efectos precisados en los considerandos cuarto y quinto de la presente ejecutoria.</p> <p>SEGUNDO: En los términos señalados en los puntos uno y dos del considerando quinto, se concede al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo un plazo de tres días contados a partir del siguiente a la notificación de la presente resolución, a fin de que de forma fundada y motivada, y en un nuevo ejercicio de ponderación y libertad de decisión proceda conforme a lo señalado.</p> <p>TERCERO: Hasta en tanto lo anterior ocurre, deberán permanecer en su encargo los funcionarios designados y estimarse validos los actos por ellos celebrados.</p> <p>CUARTO: Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio con copia fotostática certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, a la Sala Regional Toluca de la V Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en los estrados ubicados en las oficinas de este órgano jurisdiccional a los demás interesados en términos de los artículos 375, 376, 377, 378, 379 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.</p> <p>Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este tribunal una vez que esta sentencia haya causado estado.</p> <p>Es cuanto Presidente.</p>
----------------------------	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Señor Secretario, sírvase a continuar el orden del día.
-------------------------------	---

SECRETARIO	Señores Magistrados los puntos de la orden del día han
-------------------	--

GENERAL:	sido agotados. Es cuanto.
-----------------	------------------------------

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Al haberse agotado los puntos de la orden del día, se levanta la presente sesión siendo las 12:30 gracias.
-----------------------------------	--